

© Copyright 2019, vLex. Todos los Derechos Reservados.  
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

## ¿Es usurario un interés remuneratorio con una TAE del 20% en una línea de crédito revolving?

Revista de Derecho vLex - Núm. 176, Enero 2019

**Autor:** Jesús M<sup>a</sup> Sánchez García y Marta Alemany Castells

**Cargo:** Abogados

**Id. vLex:** VLEX-754417317

**Link:** <http://vlex.com/vid/es-usurario-interes-remuneratorio-754417317>

Texto

### Contenidos

- [1. - Antecedentes.](#)
- [2. - El precio del dinero y la Ley de Usura de 23 de julio de 1908.](#)
- [3. - La sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015.](#)
- [4. - El crédito revolving.](#)
- [5. - La información que facilita el Banco de España.](#)
- [6. Jurisprudencia de Audiencias Provinciales.](#)

## 1. - Antecedentes

Desde que el Tribunal Supremo (en adelante TS) dictó su conocida [sentencia de 25 de noviembre de 2015](#) (Roj: STS 4810/2015)<sup>1</sup>, analizando un contrato de crédito al consumo, de los denominados en el mercado como “revolving”, se ha abierto un apasionante debate en los foros esencialmente no jurídicos, calificando cualquier tipo de interés que sobrepase el interés legal del dinero o que sobrepase los datos publicados por el boletín estadístico del Banco de España en cuanto a los créditos al consumo en general, como un interés usurario y abusivo (confundiendo los conceptos). Basta que el coste de un crédito sea elevado para considerarlo usurario, sin distinguir las distintas tipologías de los préstamos y créditos que ofrecen las entidades bancarias y entidades financieras, totalmente distintas.

## 2. - El precio del dinero y la Ley de Usura de 23 de julio de 1908

A pesar de su antigüedad la [Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908](#), también denominada [Ley Azcárate](#) (en adelante LRU) sigue siendo de aplicación y constituye una limitación a la libertad de pactos a la fijación del tipo de interés remuneratorio de un crédito o un préstamo<sup>2</sup>.

Dispone el artículo 1 de la LRU que “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Para calificar el interés manifiestamente desproporcionado y excesivo ([STS 2/10/2001 -Roj STS 7453/2001-](#)), la comparación no debe tener lugar con el denominado interés legal, **sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente.**

La legalidad vigente en materia de intereses remuneratorios está constituida por el principio de

libertad de la tasa de interés, conforme lo dispuesto en el [artículo 315](#) del [Código de Comercio](#) y artículo 4 de la OM [Orden Ministerial. EHA/2899/2011 de 28 de octubre](#).

Actualmente el interés aplicable a los créditos o préstamos está regulado en la [Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre](#) (anteriormente OM de 17/1/1981), de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, que en su artículo 4, apartado 1 de la citada Orden, establece que «**Los tipos de interés aplicables a los servicios bancarios, en operaciones tanto de depósitos como de crédito o préstamo, serán los que se fijen libremente entre las entidades de crédito que los presten y los clientes, cualquiera que sea la modalidad y plazo de la operación**», Orden que deriva de la habilitación prevista en la [Ley 2/2011 de 4 de marzo](#) de Economía Sostenible.

### 3. - La [sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015](#)

Como establece la [sentencia de la Sala 1ª del TS de 25 de noviembre de 2015 \(Roj 4810/2015\)](#) (FD tercero, apartado 4º)<sup>3</sup>, al analizar el artículo 1 de la LRU, el "porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE). El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia".

Y añade la citada sentencia: "Para establecer lo que se considera "interés normal", puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc)".

Siguiendo el criterio establecido por la [Sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015](#), el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la tasa anual equivalente, es decir la TAE.

### 4. - El crédito revolving

Como se recoge en la propia [sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015](#) (Roj STS 4810/2015) el crédito personal revolving consiste en un contrato de crédito que le permite al prestatario hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta de crédito<sup>4</sup>.

Lo cierto es que hay un desconocimiento generalizado sobre lo que es un crédito renovable o revolving (línea de crédito o tarjeta de crédito), que se caracteriza esencialmente en que el cliente puede hacer uso de las disposiciones cuando quiera y por los importes que quiera, dentro de los límites contratados, pagando aplazadamente su devolución, oscilando la TAE media en el mercado en un 20%.

Como sostiene el economista e Inspector de Hacienda en excedencia Jose Reyner Serrà<sup>5</sup>, en su artículo "el crédito "revolving y su precio" (Temas de Actualidad en el crédito al consumo, pags. 123 y 124 -Wolters Kluwer, 2018) "**un crédito renovable o revolving** es una operación por la que se pone a disposición del acreditado un límite que éste puede disponer total o parcialmente para cualquier finalidad que considere oportuna. **Puede materializarse a través de una tarjeta de crédito o no**. A diferencia de los créditos para capital circulante a empresas, en el caso de las operaciones a particulares, puede establecerse también una cuota periódica cuyo montante se compone de una parte de gastos, en su caso (p.e. un seguro), intereses y por el resto, devolución del capital. Una distinción importante respecto del préstamo es que la parte de capital que se paga en cada cuota sirve para establecer un límite utilizado de forma que el prestatario puede volver a utilizarlo cuando se le presenta cualquier necesidad concreta siempre dentro del límite previamente acordado y de la vigencia del contrato. No se requiere justificación documental de la necesidad/es que pueden ser diversas".

## 5. - La información que facilita el Banco de España

A fin de dar cumplimiento a la información que debe facilitarse para este tipo de operaciones financieras, conforme a los parámetros fijados por el [TS en su sentencia de 25 de noviembre de 2015](#), el Banco de España incluyó en su Boletín Estadístico en el Capítulo 19.4, específicamente la información sobre los tipos de interés en créditos revolving (tarjetas de crédito y líneas de crédito), especificidad que se produce a partir del Boletín de marzo de 2017<sup>6</sup>.

El Banco de España en la información pública que facilita a través de su página Web (con la preceptiva información que le proporcionan las entidades financieras), incorporó a través de su Boletín Estadístico el Capítulo 19 que contiene la información de los tipos de interés (TEDR) aplicados por las instituciones financieras monetarias, donde puede apreciarse en el Capítulo 19.4 el interés normal del dinero para las operaciones de crédito al consumo correspondiente a las tarjetas de crédito que han solicitado el pago aplazado y tarjetas "revolving", a partir de marzo de 2017, precisamente para evitar la confusión sucedida en la [sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015](#).

En el Capítulo 19,4 se puede verificar los datos específicos que hacen referencia a las tarjetas de crédito/revolving, en columna separada y especial dentro del apartado de los créditos al consumo, clarificando que se trata de productos financieros distintos, ofreciendo una información más clara sobre la financiación destinada al consumo.

Es importante tener presente la explicación que facilitó el Banco de España en el Boletín Estadístico del Banco de España del mes de marzo de 2017<sup>7</sup>, al incorporar la información sobre los tipos de interés en los créditos revolving (pg. 5) resaltando que:

**"A partir de este mes se reorganiza la información ofrecida en este capítulo, relativa a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares e IPSFLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambios es ofrecer una información más clara sobre la financiación destinada al consumo. En concreto, la información referida a las tarjetas de crédito (tipos de interés aplicados y volumen de nuevas operaciones) se ha englobado a efectos de presentación dentro del segmento del crédito al consumo (por ejemplo, en los cuadros 19.3 y 19.4), pues se considera que este es su destino fundamental. Esta agrupación resulta informativa, pues, aunque la finalidad de estos créditos es la misma, sus diferentes características hacen que los tipos aplicados en los créditos concedidos a través de tarjetas de crédito (de pago aplazado o tarjetas revolving) sean claramente distintos de los que se aplican en los tradicionales créditos al consumo".**

La media del interés remuneratorio pactado que aparece en el apartado 19.4 de la información facilitada por el Banco de España<sup>8</sup>, en este tipo de operaciones de crédito revolving para este tipo de producto financiero, es de un interés remuneratorio del 20,5% anual, aproximadamente, desde el año 2010 (donde se pueden extraer los datos) hasta la actualidad.

Basta acudir a Google y poner las palabras "Tipos de interés 19.4 Banco de España" y aparece el Capítulo 19.4 del Boletín Estadístico del Banco de España a que hacemos referencia.

Tales datos coinciden con los datos que se publican en diversa prensa económica de los TINS y TAES del denominado índice Asnef, que clasifica en los cuatro productos principales de crédito al consumo, variando de forma ostensible, dependiendo de si se trata de un producto u otro (por ejemplo, financiación de vehículos o tarjetas de crédito, donde puede apreciarse que la diferencia es muy importante)<sup>9</sup>.

Pero el mejor indicativo para analizar el precio del dinero en este tipo de créditos al consumo revolving (sean o no a través de tarjetas de crédito) lo podemos encontrar en una búsqueda de la jurisprudencia de nuestras Audiencias Provinciales a través del Cendoj.

Analizando las 50 últimas sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales de nuestro País (tomando como fecha de análisis el 8/12/2018), utilizando el vocablo "revolving" (y excluyendo 4 que nada tenían que ver con la infracción de la [Ley Azcárate](#)), se puede comprobar que el objeto de litigación versaba sobre el tipo de interés aplicado en créditos o tarjetas de crédito revolving, siendo una de las partes litigantes la mayor parte de las entidades financieras o bancarias de

nuestro País, en la que el tipo de interés remuneratorio que habían aplicado a sus contratos de crédito oscilaba por encima del 19%:

<b>Roj: SAP</b>	<b>BANCO/ENTIDAD FINANCIERA</b>	<b>TAE</b>
B 11456/2018	Banco Santander SA	<b>19,95%</b>
B 11149/2018	CAIXABANK S.A	<b>22,95%</b>
T 1471/2018	HOIST FINANCE (B POPULAR)	<b>26,82%</b>
M 12512/2018	Bigbank AS Consumer	<b>23,27%</b>
O 2978/2018	BBVA S.A	<b>24,31%</b>
V 4328/2018	UNION FINANCIERA ASTURIANA	<b>22,75%</b>
A 1899/2018	COFIDIS SA SUCURSA ESPAÑA	<b>26,82%</b>
O 2925/2018	BBVA S.A	<b>24,60%</b>
O 2949/2018	BBVA S.A	<b>24,60%</b>
O 2816/2018	BBVA S.A	<b>26,00%</b>
O 2810/2018	BANKINTER CONSUMER FINANCE	<b>21,84%</b>
O 2700/2018	BBVA S.A	<b>26,80%</b>
AV 281/2018	COFIFIS S.A	<b>22,95%</b>
AB 620/2018	ESTRELLA RECEIVABLES LTD	<b>24,50%</b>
O 2856/2018	CAIXABANK S.A	<b>20,29%</b>
CU 363/2018	ESTRELLA RECEIVABLES LTD	<b>21,00%</b>
OU 466/2018	Santander Consumer EFC S.A.	<b>11,98%</b>
M 14274/2018	COFIDIS S.A	<b>22,95%</b>
LE 901/2018	WIZINK BANK SA	<b>26,82%</b>
TF 1604/2018	ESTRELLA RECEIVABLES, LTD	<b>23,90%</b>
SA 442/2018	BANCO CETELEM, S.A.	<b>21,82%</b>
B 7065/2018	MELDON BUILDINGS S.L.	<b>12,23%</b>
O 2521/2018	BANCO CETELEM S.A.	<b>25,69%</b>
CR 595/2018	BANCO CETELEM	<b>21,00%</b>
O 2298/2018	BBVA S.A	<b>26,82%</b>
O 2457/2018	CAIXABANK PAYMENTS EFCEP	<b>29'83%</b>
O 2245/2018	EVOFINANCE EFC SAU.	<b>21,00%</b>
O	WIZINK SA	<b>26,82%</b>

2296/2018	TO	COFIDIS S.A	<b>22,95%</b>
659/2018	O	WIZINK BANK S.A	<b>26,00%</b>
1997/2018	M	BANCO CETELEM S.A.	<b>22,08%</b>
11577/2018	B	COFIDIS S.A.	<b>25,34%</b>
7860/2018	O	BBVA S.A.	<b>22,41%</b>
2524/2018	IB	Estrella Receivables LTD	<b>26,60%</b>
1464/2018	ZA	ESTRELLA RECEIVABLE LTD (Citibank)	<b>24,60%</b>
300/2018	O	COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA	<b>24,51%</b>
2042/2018	B	IDR FINANCE IRELAND (SANTANDER)	<b>29,89%</b>
6751/2018	TF	BANCO CETELEM, S.A.	<b>13,80%</b>
1384/2018	O	LIBERBANK S.A.	<b>26,30%</b>
2250/2018	BA	TTI FINANCE SAR	<b>17,90%</b>
637/2018	ZA	AVANT	<b>24,90%</b>
258/2018	O	TARJETAESTABLECIMIENTO CAIXABANK S.A	<b>26,82%</b>
2187/2018	SA	BBVA S.A. (UNO-E BANK S.A.)	<b>26,82%</b>
280/2018	B	COFIDIS S.A. SUCURSAL ESPAÑA	<b>19,56%</b>
7400/2018	O	BANCO CETELEM (Media Markt)	<b>19,55%</b>
4331/2018	O	LINDORFF HOLDING (BERBANK SA)	<b>25,34%</b>
1439/2018	O	COFIDIS S.A. SUCURSAL ESPAÑA	<b>24,60%</b>
1472/2018	O	BBVA SA(e Tarjeta después BBVA)	<b>24,00%</b>
1353/2018	O	CAIXABANK S.A. (TC VISA&GO,)	<b>23,87%</b>
1397/2018	B	CAIXABANK CONSUMER FINANCER	<b>21,70%</b>
5334/2018			

Como se fundamenta en muchas de las sentencias a las que se ha hecho referencia: "en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada", no cabe duda que basta acudir a la base de datos de la jurisprudencia facilitada por el Cendoj del CGPJ, para comprobar cuál es la normalidad en este tipo de créditos al consumo, denominado "revolving", siendo el interés normal del dinero en este tipo de operaciones de línea de crédito "revolving", con el que operan la totalidad de las entidades financieras y bancarias, por encima del 20%.

Es evidente que en muchas ocasiones, bien porque las partes litigantes no han facilitado al Tribunal la información adecuada, bien porque no se ha acudido a la información que facilita el propio Banco de España para cada uno de los productos financieros existentes en nuestro País y concretamente para las operaciones de créditos revolving (Capítulo 19,4 del Boletín Estadístico del Banco de España), existe un claro error en el análisis que se hace del tipo de interés aplicado en este tipo de créditos al consumo, confundiendo, en ocasiones, los parámetros que han de verificarse para comprobar el interés normal del dinero en créditos al consumo revolving y como consecuencia de ello, aplicando erróneamente la [Ley Azcárate](#),

conforme la jurisprudencia que ha precisado el TS.

En efecto, el error principalmente radica en que se toman como referencia los datos del apartado 19.4 del Boletín Estadístico del Banco de España en lo relativo al crédito al consumo en general (hasta 1 año, entre 1 y 5 años y superior a 5 años), pero no los datos específicos que hacen referencia a las tarjetas de crédito/revolving, columna separada y especial dentro del apartado de los créditos al consumo, olvidando así que se trata de productos distintos.

Y ello es así porque se consultan datos de Boletines de años anteriores a marzo de 2017 (momento que se introdujo por el Banco de España el apartado específico de tarjetas de crédito/revolving dentro del crédito al consumo), puesto que se están analizando contratos anteriores a esa fecha. Pero es importante clarificar que si se consulta el Boletín de marzo de 2017 aparecen también datos de TAES de años anteriores, esto es desde 2010.

En suma, **se debate si concurre interés notablemente superior al normal, discutiéndose si ha de estarse, como referencia, a la tasa general de interés general medido de los préstamos al consumo –que suele oscilar entre el 5 y 10%, o a la tasa específica de tipo de interés aplicado a operaciones de crédito al consumo mediante tarjetas de crédito/revolvings (que oscila en torno a 20% y 25%).**

Pero es que el negocio de **tarjetas de crédito de pago aplazado o “revolving” constituye un mercado independiente del propio de la financiación al consumo tradicional. Y repárese que la [Circular 1/10, de 27 de enero](#) del Banco de España contempla nuevas operaciones de crédito, concediendo trato independiente y especializado a las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito**, con elaboración de estadística separada.

Como señala la doctrina más especializada (Alicia Agüero “No todas las tarjetas de crédito son usurarias, es posible que haya un futuro para la financiación al consumo”), si utilizamos la TAE como referencia, ésta deberá ser comparada con la TAE aplicada en productos similares, en este caso tarjetas de crédito sin garantías y sin apertura de cuenta corriente, y no con el promedio de intereses que cobran las entidades sobre diversas operaciones crediticias, incluidas aquellas a coste cero por saldarse la deuda en el mismo mes, o por concederse a empleados así como a operaciones cuyos intereses tienen fijado un máximo legal como son los intereses por descubierto tácito, pues estas estadísticas no pueden mostrar en modo alguno una imagen fiel de los intereses aplicados por las entidades a los productos de financiación semejantes<sup>10</sup>.

## 6. Jurisprudencia de Audiencias Provinciales

Analizando la información facilitada por el Banco de España para este tipo de créditos al consumo revolving (Capítulo 19,4 del Boletín Estadístico del Banco de España), siguiendo los parámetros marcados por la [sentencia de la Sala 1ª del TS de 25 de noviembre de 2015](#), la jurisprudencia menor de nuestras Audiencias Provinciales, ha resuelto, en supuestos de líneas de crédito o tarjetas de crédito revolving, que una TAE con el 20% de interés remuneratorio es la normal del precio del dinero en este tipo de operaciones.

En tal sentido se pronuncian las Sentencias de la Sección 1ª de la AP de Albacete, sentencia de 21 de septiembre de 2018 (Roj: SAP AB 620/2018 - ECLI: ES:APAB: 2018:620); AP de Ávila, sentencia de 24 de septiembre de 2018 (Roj: SAP AV 281/2018 - ECLI: ES:APAV:2018:281); Sección 1ª de la AP de Salamanca, sentencia de 26 de julio de 2018 (Roj: SAP SA 442/2018 - ECLI: ES:APSA: 2018:442); [Sección 5ª de la AP de Sevilla, sentencia de 30 de enero de 2015](#) (Roj: SAP SE 133/2015 - ECLI: ES: APSE:2015:133); [Sección 8ª de la AP de Sevilla, sentencias de 9 de mayo de 2017](#) (Roj: SAP SE 1419/2017 - ECLI: ES:APSE: 2017:1419) y [21 de mayo de 2018](#) (Roj: SAP SE 588/2018 - ECLI: ES:APSE: 2018:588); [Sección 2ª de la AP de Cantabria, sentencia 12 de abril de 2018](#) (Roj: SAP S 194/2018 - ECLI: ES:APS: 2018:194); [Sección 5ª de la AP de Baleares, sentencia de 11 de abril de 2018](#) (Roj: SAP IB 661/2018 - ECLI: ES:APIB: 2018:661); [Sección 13 de la AP de Madrid, sentencia de 31 de marzo de 2017](#) (Roj: SAP M 4633/2017 - ECLI: ES:APM: 2017:4633); [Sección 19 de la AP de Madrid, sentencia de 7 de marzo de 2018](#) (Roj: SAP M 1935/2018 - ECLI: ES:APM: 2018:1935); [Sección 2ª de la AP de Cádiz, sentencias de 13 de marzo de 2017](#) (Roj: SAP CA 417/2017 - ECLI: ES:APCA: 2017:417) y [1 de marzo de 2018](#) (Roj: SAP CA 164/2018 - ECLI: ES:APCA: 2018:164);

---

[Sección 3ª de la AP de Navarra, sentencia de 12 de enero de 2017](#) (Roj: SAP NA 185/2017 - ECLI: ES: APNA:2017:185);

[Sección 1ª de la AP de Pontevedra, sentencia de 15 de diciembre de 2017](#) (Roj: SAP PO 2528/2017 - ECLI: ES:APPO: 2017:2528);

[Sección 3ª de la AP de Granada, sentencia de de 14 de marzo de 2014](#) (Roj: SAP GR 245/2014 - ECLI: ES:APGR:2014:245), Sección 19 de la AP de Barcelona, sentencia de 19 de abril de 2018, Sección 7ª de la AP de Gijón, sentencia de 6 de octubre de 2017.

[1] Alemany Castells, M y Membrive, I: El tipo de interés en las tarjetas revolving. Diferenciación de otro tipo de productos de crédito al consumo. Revista vLex Núm 160 Septiembre 2017.

[2] Alemany Castell, M y Ferreté, I "Actualización de la usura en el crédito revolving". Revista vLex Núm. 169. Junio 2018.

[3] Sanchez Garcia, J "Comentarios a la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015". Revista vLex Núm. 140. Enero 2016.

[4] Sanchez Garcia, J "Crédito revolving, intereses usurarios y [sentencia del TS de 25/11/2015](#)". Blog de Derecho de los Consumidores del CGAE. 28 de febrero de 2018.  
<https://www.abogacia.es/2018/02/28/credito-revolving-intereses-usurarios-y-sentencia-del-ts-de-25112015/>

[5] Reyner Serrà, J: "El crédito "revolving" y su precio. Revista vLex Núm. 158. Julio 2017.

[6] Alemany Castells, M: "De nuevo sobre la [sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015](#), respecto del interés usurario y los índices estadísticos del BDE en los créditos "revolving". Revisa vLex Núm 155. Abril 2017

[7] [https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/BoletinEstadistico/17/Fich/be\\_marzo2017\\_es.pdf](https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/BoletinEstadistico/17/Fich/be_marzo2017_es.pdf)

[8] <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/a1904.pdf>

[9] <http://www.asnef.com/media/1094/indice-asnef-tin-tae.pdf>.

[10] Agüero Ortiz, A "No todas las tarjetas de crédito son usurarias, es posible que haya futuro para la financiación de consumo". Centro de Estudios de Consumo. 4 de octubre de 2016.  
<http://blog.uclm.es/cesco/files/2016/10/Intereses-remuneratorios-tarjetas-de-credito.pdf>